

11-34200-40-6

RESOLUCIÓN No. 113

27 MAYO 2019

“POR LA CUAL SE DECLARA LA “REMISIÓN” DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 2360 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2012, DONDE SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE APORTES PARAFISCALES DEL 3%, A FAVOR DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. “3700/2013.” EN CONTRA DE “SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9.

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE COBRO COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales **artículos 189, 209**, legales **ley 1437 de 2011 artículo 98, Ley 1066 de 2006¹, Estatuto Tributario artículo 820 al 843-2, Ley 1739 de 2014** y en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, y la Resolución No. 5140 del 10 de octubre de 2016, proferida por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y.

CONSIDERANDO

Que el ICBF – Regional Bogotá mediante **LA RESOLUCIÓN 2360 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 2012, SE DETERMINA LA OBLIGACIÓN POR CONCEPTO DE APORTES PARAFISCALES DEL 3%, A FAVOR DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ, DE “SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9. Con vigencias de Enero hasta Diciembre de 2010,** Corriendo traslado al ejecutado con el fin de que ejerza su derecho a la defensa notificándole personalmente como aparece en sello con **FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2012.** (Ver folios 6 Y 7).

Mediante **RESOLUCIÓN No.0265 DE FECHA 08 DE MAYO DE 2013,** se libra mandamiento de pago en contra de **“SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9.** Por concepto de aportes parafiscales del tres por ciento (3%) dejados de pagar durante el (los) periodo(s) comprendido(s) entre **Enero hasta Diciembre de 2010,** por valor de **“DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.149.656,00) M/CTE”** a la fecha.(Ver Folio 21 al 23).

En ejercicio del poder Coactivo, mediante **AUTO DE FECHA 21 DE MAYO DE 2013 LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA JURÍDICA** decreta medidas cautelares

¹ Ley 1066 de 2006. Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Revisó y Proyectó: Osiel Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá



ICBF Colombia

Dirección Regional Bogotá

Avenida Carrera 50 No. 26-51
Teléfono: 3241900 Ext. 106024

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

11-34200-40-6

previas en contra de la sociedad **"SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9. EMBARGANDO SUS CUENTAS BANCARIAS Y REGISTRO EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA C.C A LA FECHA.** Con título en el banco agrario por valor de **NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$97.689.00)** pesos M/CTE, el cual fue consignado al ICBF con fecha 23 de Septiembre de 2015. (Ver folio 1 al 30 del cuaderno de medidas cautelares).

Dentro de las diligencias realizadas mediante Auto de fecha 13 de Septiembre de 2013 se ordena **LA INVESTIGACIÓN DE BIENES** de la sociedad ejecutada con el objeto de determinar activos para poder hacer efectivo el cobro de la obligación, enviando y recibiendo respuesta tanto de bancos como Cámara de Comercio y RUNT, si resultados positivos, seguidamente se envía las notificaciones al ejecutado para notificarle de la Resolución que libra mandamiento de pago, las cuales presentan novedad de que no existe Número. (Ver folios 24 al 57).

Mediante **AUTO DE FECHA 31 DE MARZO DE 2014** se ordena **LA INVESTIGACIÓN DE BIENES E INVESTIGACIÓN ANTE LA CIFIN** de la sociedad ejecutada con el objeto de determinar activos para poder hacer efectivo el cobro de la obligación, enviando y recibiendo respuesta tanto de bancos como Cámara de Comercio y RUNT, si resultados positivos. (Ver folios 58 al 107).

De análoga manera, mediante **AUTO DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2014** la suscrita Funcionaria Ejecutora de la oficina Jurídica del ICBF de la Regional Bogotá, notifica de la resolución que ordena el mandamiento de pago por **"AVISO" EN EL PERIÓDICO EL ESPECTADOR EL 21 DE JUNIO DE 2014** a la **"SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9.** (Ver folio 108 al 111).

Mediante **RESOLUCIÓN No 0321 DEL 06 DE AGOSTO DE 2014,** se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo en contra de **"SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9.** Dentro de la referida resolución se hace saber que el valor adeudado Es de **"DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.149.656,00) M/CTE"**, por concepto de capital. (Ver folio 112 al 113).

Insistiendo en la necesidad de notificar al ejecutado, **LA FUNCIONARIA DE EJECUTORA DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ** envía por correo certificado a la sociedad **"SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9.** Comunicación con el fin de notificarle de la **Resolución de Ejecución 0321 de 2014,** Notificación de fecha de salida 22 de Septiembre de 2014, sin localización posible del ejecutado. (Ver folios 114 al 118).

Para dar sustento a las actuaciones realizadas dentro del proceso de cobro coactivo mediante **AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2014 SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE BIENES E INVESTIGACIÓN ANTE LA CIFIN** y se envían las comunicaciones a todas las entidades crediticias y demás entidades con el fin de ubicar

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

bienes o activos a nombre del ejecutado; se reciben algunas respuestas de entidades y de cámara de comercio sin información de bienes disponibles para hacer efectivo el cobro. (Ver folio 119 AL 144).

En AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2014 SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3700/2013.” CONTRA “SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9, Por valor adeudado a capital de “DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.149.656,00) M/CTE”. (Ver folios 146 AL 147).

En las insistentes notificaciones realizadas en el proceso, mediante **AUTO DE FECHA 19 DE MAYO DE 2015 SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE BIENES E INVESTIGACIÓN ANTE LA CIFIN** y se envían las comunicaciones a todas las entidades crediticias y demás entidades con el fin de ubicar bienes o activos a nombre del ejecutado; se reciben algunas respuestas de entidades y de cámara de comercio sin información de bienes disponibles para hacer efectivo el cobro. De análoga manera se envía comunicación a **“SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9”**. Sin posibilidad de ubicación del ejecutado. (Ver folios 173 al 239).


Dentro de las actuaciones tendientes a ubicar para invitar al deudor a que se acoja a beneficio de ley, se le envía la comunicación a las direcciones halladas con fecha **21 de Septiembre de 2015** con novedad de número desconocido. (Ver folios 240 al 263).

Mediante **AUTO DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, se aprueba la liquidación dentro del proceso **3700/2013 CONTRA “SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9, Por valor adeudado a capital de “DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$2.149.656,00) M/CTE”**. Corriendo traslado de la liquidación sin poder ubicarlo en las direcciones encontradas como consta en recibo de correo 4/72. (Ver folios 264 al 290).

Seguidamente mediante **“AUTO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2018 SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO”** publicada en el periódico el Espectador del 17 de Mayo de 2018 **DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3700/2013, CONTRA “SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9** (Ver folio 306 al 310).

Continuando con las debidas notificaciones, mediante **“AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018 SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO”** publicada en el periódico el Espectador del 19 de SEPTIEMBRE de 2018 **DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3700/2013, CONTRA “SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9.** (Ver folio 311 al 319).

En **“AUTO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2018 SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO”** publicada en la PÁGINA WEB DEL ICBF y EL BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO con fecha de Fijación del **19 de NOVIEMBRE de 2018**

Revisó y Proyectó:  Osier Varón Gastaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3700/2013, CONTRA "SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9. (Ver folios 320 al 327).

Mediante "AUTO DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2019 SE ORDENA LA INVESTIGACIÓN DE BIENES Y ANTE LA CIFIN, oficiando a todas las entidades crediticias, instrumentos públicos, Cámara de Comercio y demás entidades sin resultados positivos. (Ver folios 328 al 332).

Secuencialmente en "AUTO DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2019" SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO" publicada en el periódico el espectador del 05 de Mayo de 2019 y el Boletín de deudores morosos del Estado, **DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO 3622/2013." EN CONTRA DE LA SOCIEDAD "SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9. (Ver folios 333 al 338).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ahora es oportuno hacer énfasis en la facultad de la administración y en aras de la aplicabilidad de principios Constitucionales citados, entre ellos la **Eficacia, Economía y celeridad**, es importante resaltar que el **Decreto 445 del 16 de marzo de 2017**, por el cual se reglamenta el **parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015** sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional, establece:

Artículo 1°. La Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, tendrá un nuevo Título 6, con el siguiente texto.

"Título 6"

DEPURACIÓN DE CARTERA DE IMPOSIBLE RECAUDO EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL

Artículo 2.5.6.1. Objeto. El presente Decreto reglamenta la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartera a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial.

(...) Artículo 2.5.6.3. Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:

- a. Prescripción.*
- b. Caducidad de la acción.*
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Mediante Circular Conjunta de fecha 08 de marzo de 2017, emanada por el **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y EL CONTADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, establece:

“El artículo 355 de la Ley 1819 de 2016, determina que las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable y que el término para tal actividad será de dos años, a partir de la vigencia de la citada ley.”

(...) “Es importante señalar que los servidores Públicos responsables del proceso de saneamiento contable en las entidades territoriales, que no den cumplimiento a lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y a los términos de lo

Previsto en los numerales 3.1 “Depuración contable permanente y sostenibilidad”, de la Resolución No. 357 de 2008, y 3.2.15 “Depuración Contable permanente y sostenible” de la Resolución 193 de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación CGN. Conllevara a las sanciones que el Código Disciplinario Único califica como falta gravísima al tenor de lo dispuesto en el numeral 52, del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.”

Así sumariamente expuesto, y después de extraer un aparte de la sentencia del Consejo de estado; podemos decir que la **Remisión** ha sido definida doctrinalmente de la siguiente manera:

*[...] De lo dicho concluye la Sala, que a diferencia de lo que sucede cuando el título ejecutivo está constituido por un acto administrativo, es procedente analizar todo el espectro de excepciones de mérito encaminadas a enervar o aplazar el cobro de la obligación y no sólo las de pago, compensación, confusión, novación, **Remisión**, prescripción o transacción, cuando tenga por fundamento hechos acaecidos con posterioridad a la providencia que libró mandamiento de pago.²*

Utilizando las diferentes modalidades de notificaciones autorizadas por la Ley; es entonces dable decir que opera la figura de la interrupción de la prescripción, por lo tanto y acorde a la ley, y a la aplicación del **Estatuto Tributario** en las obligaciones a favor del Estado por disposición de la **Ley 1066 de 2006**, y de los artículos **818** de aquél y **57** de la **Resolución No.384/08**, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. **Por la notificación del mandamiento de pago,**
2. Por la suscripción de acuerdo de pago,

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009) C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2.006). Radicación número: **25000-23-26-000-2002-01920-02(32666)**

Revisó y Proyectó: Osiek Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

3. Por la admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial, y
4. Por la declaración oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción por la **notificación del mandamiento de pago**, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia. **(Negrilla, Cursiva y Subrayado fuera de texto)**³.

En relación con la interrupción natural, que ocurre con el reconocimiento tácito o expreso de la obligación por parte del deudor según lo contemplado en el artículo 2539 del Código Civil, a partir de la aplicación del Estatuto Tributario las únicas causales de interrupción del término de prescripción en materia de cobro por Jurisdicción Coactiva son las establecidas en el artículo **818** de este Estatuto.

Esto nos conduce a determinar que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adopto el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, y faculto al Funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:*

(...) 3. *Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el **artículo 60 del título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por

³ Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Así entonces, se alinea con la **ley 1739 de 2014⁴** por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la **Ley 1607 de 2012**, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable y en consecuencia manifiesta lo siguiente:


ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015.* Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;

⁴ <https://estatuto.co/?e=142>, Que el artículo 54 de la **Ley 1739 de 2014** modificó el artículo 820 del *Estatuto Tributario que consagra la posibilidad de declarar remisibles las obligaciones de los deudores.

Revisó y Proyectó:  Osier Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Aunado a lo anterior, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*“Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta 159 UVT, esto es **“CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE podrá ser suprimida pasados Cincuenta y Cuatro meses (54) desde su exigibilidad.***

Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación”.⁵

Mediante memorando No. S-2018-674441-0101 de fecha 14 de noviembre de 2018, el Dr. Andrés Vergara Ballén, Director Financiero del ICBF, comunicó reporte de cartera a corte 30 de septiembre de 2018 con el fin de optimizar los resultados de la gestión del Recaudo, entre otros temas, resalta el estado crítico para su depuración.

En el Comité Básico de fecha 19 de noviembre de 2018, la Coordinadora SANDRA MILENA TIUSO expone la Directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco Años de antigüedad. El acta del Comité donde se deja constancia es la No. 49, hace parte integral del presente acto administrativo.

Mediante memorando No. S-2018-713023-0101 de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dra. María Teresa Salamanca Acosta Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que se deben depurar los procesos que cumplan con los requisitos, ya que no demuestran la realidad financiera de la Regional.

Mediante memorando No. S-2018-769563-1100 de fecha 26 de diciembre de 2018, se dio respuesta al memorando que antecede donde se informan los procesos objeto de saneamiento.

Posteriormente en el Comité Básico de fecha 15 de enero de 2019, se hace referencia a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de Cinco

⁵ El UVT de acuerdo a la tabla DIAN para el 2019 se fija en **(\$34.270 pesos)**. file:///C:/Users/osielvaron/Downloads/245 DIAN fija valor de la UVT para 2019.pdf.

Revisó y Proyectó: Osiel Varon Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

Años de antigüedad; El acta del Comité donde se deja constancia **es la No. 001** y hace parte integral del presente acto administrativo. Lo anterior encuentra también su fundamento en la aplicación de **los principios de eficacia, economía y celeridad** propios de la función administrativa, señalados en los **artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, toda vez que sobre la base de la inactividad de la administración no se puede hacer uso de un término más extenso en perjuicio del particular.

No obstante, los pagos efectuados por el deudor con posterioridad a la ocurrencia de la prescripción deben recibirse por no constituir pago de lo no debido.⁶

Después de analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **3700/2013.** **“EN CONTRA “SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9.** Se pudo establecer que el valor de la obligación principal no supera **la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.** Como así lo exige la normatividad en los topes.⁷

Que de conformidad con el Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el financiero de la Oficina de Administrativa de Cobro Coactivo, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **“DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.112.339,00) M/CTE”.** Suma que se encuentra dentro del rango de **UVT a 159 UVT** y así mismo, desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, establecidos en la norma.

Debido a que las actuaciones procesales no fueron recibidas y concluyendo que ocurrirá la misma suerte con la **Resolución de la Referencia**, se hace necesario para dar efectiva aplicación al derecho fundamental de la publicidad, consagrado en el Artículo 209 de la Constitución política dentro del proceso **No.3700/2013**, adelantado en contra de **“SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9**, se publicará en la página **WEB del ICBF – Regional Bogotá.**

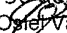
En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **REMISIBILIDAD** de la obligación contenida en la **Resolución 2360** de fecha 21 de Diciembre de 2012, donde se determina la obligación por concepto de aportes parafiscales del 3%, a favor del **ICBF regional Bogotá** dentro del “proceso administrativo de cobro coactivo No. **“3700/2013”** contra **“SOCOTEL LTDA**

⁶ Manual de Cobro Coactivo Resolución 0384 del 2008 ICBF.

⁷ Ver resolución Dian 56 del 22 de noviembre de 2018.

Revisó y Proyectó:  Daniel Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá

11-34200-40-6

IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9, Por la suma de "DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.112.339,00) M/CTE". Suma correspondiente a lo determinado por el reporte auxiliar contable por tercero de fecha 22 de Mayo de 2019. (Ver folio 339).

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, **TERMINAR** el proceso No. "3700/2013" contra "SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9, ya que se pudo establecer que el ejecutado no posee bienes o activos para hacer efectivo el cobro de la obligación, así como que el valor de la obligación principal no supera la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE.


ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR al Grupo Financiero del ICBF – Regional Bogotá y **NOTIFICAR** al ejecutado la **Página Web del ICBF.**

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso No. "3700/2013." adelantado en contra de "SOCOTEL LTDA IDENTIFICADA CON CC/O NIT No 860.070.023-9.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GRACIA EMILIA USTARIZ BELEÑO
Funcionaria Ejecutora

Revisó y Proyectó:  Osiel Varón Castaño - Abogado Contratista - Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá